



Soledad, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho para estudio el presente proceso, informándole que tiene audiencia programada de que trata el artículo 77 del CPLSS., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007, para el día veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024). Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	Ordinario
RADICADO	8758311200220220005600 J2
DEMANDANTE	OHIDEN ENRIQUE PEREZ SARMIENTO
DEMANDADO	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y DIAMANTEC LTDA HOY DIAMANTEC S.A.S
DESICIÓN	Auto acumula procesos – Fija fecha.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO QUE SE TRATA.

Revisado el informe secretarial que antecede y en estudio del proceso de la referencia, evidencia esta servidora judicial, lo siguiente;

Dentro de este mismo recinto cursan otros procesos con idénticos hechos, pretensiones y demandado común, como son los procesos Rad. 2022-00058, 2022-00065, 2022-00196, 2022-00223 y 2022-00412, siendo pertinente por economía procesal ordenar la acumulación de los mismos al encontrarse cumplidas las exigencias de Ley.

Al respecto el art. 148 del CGP, aplicable a estos juicios por expresa remisión del art. 145 del CPL-SS indica que:

“...Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...”

Expuesto lo anterior y revisado los procesos radicados No. 2022-00056, 2022-00058, 2022-00065, 2022-00196, 2022-00223 y 2022-00412 son procesos declarativos cuya pretensión es la misma donde funge como demandado en común DIMANTEC S.A.S. y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y que actualmente cuentan con fecha de audiencia fijada, siendo del caso ordenar de oficio dejar sin efecto los autos que fijaron fecha en los procesos de la referencia y ordenar su acumulación al presente trámite,

Respecto a la acumulación de los procesos el art. 150 del CGP, establece:

“...Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)

En tal sentido, y teniendo en cuenta que estos procesos arriba referenciados cursan en este despacho judicial se dispondrá la acumulación al presente trámite y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio contemplada en el artículo 77 del C.P.LYSS. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la cual será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Adviértase a las partes intervinientes, que, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de Lifesize.

Adicionalmente se recomienda a los abogados, leer en su integridad el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia, a la cual deberá entrar conforme se explica en el protocolo adjunto

De otra parte, advierte el despacho que en el proceso Rad. 2022-00058 se encuentra pendiente pronunciamiento al escrito de contestación de la demanda de reconvención, presentado por el abogado Antonio Calderón Beltrán.

Sea lo primero indicar que, a través de auto del veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante, conforme los lineamientos del artículo 76 CPL Y SS, contando hasta el día 30 junio ibidem, para presentar la réplica a tal escrito.

Dicho lo anterior, procede el despacho a dar respuesta a la solicitud presentada el día 12 de julio pasado, suscrita por el doctor Caballero, en la que indica *“Por error involuntario de la asistente se envió escrito de contestación de la demanda de reconvención el 30 de junio a las 12:28 p.m al correo equivocado del juzgado, motivo por el cual fue rechazado; lo anterior fue enviado igualmente a las demandadas. Por tanto, se remite nuevamente, con la constancia anexa del envío el 30/06/2023, para ser tenido en cuenta dentro del proceso. “* para soportar su petición el apoderado judicial, allega constancia de la que se desprende que el día 30 de junio de 2023, a las 12:28 p.m. remitió el escrito de contestación a los correos orey@godoycordoba.com , alvaro.ropero@dimantec.com.co , harold2017@yahoo.com y j01labsoludad@ramajudicial-gov.co, quien integran la litis dentro del proceso, validando con esa situación su acción legal de haber descrito el traslado en el tiempo oportuno, poniendo en conocimiento de su escrito a sus contra partes.

Concluye entonces el despacho, al examinar la dirección electrónica que se presumía el apoderado iba dirigida al despacho, y que contiene un error al haber omitido la palabra “cendoj” en el dominio del correo, obedece a un error involuntario que no disipa la situación antes expuesta.

Así las cosas, este despacho judicial no puede omitir el actuar diligente del apoderado de la parte activa ante su propio yerro al enviar copia del escrito en disputa a todos los integrantes del proceso, situación que impiden juzgar severamente la equivocación en que incurrió este.

Se apoya la suscrita del despacho al tomar esta decisión, en la posición de la corte suprema de justicia, en sentencia STC4523-2021, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-01204-00, en la que se estudia un caso similar, y el alto tribunal considera,

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



“ (...) en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada, pero también apta para el fin perseguido, lo que permite colegir que dicha autoridad incurrió en su decisión de declarar desierta la alzada, en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, el cual “(...) puede estructurarse (...) cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)”». (CSJ STC9028-2018).”

Por lo anterior se tendrá como presentado en término el escrito de contestación a la demanda de reconvención. Resuelto lo anterior, en el examen del escrito presente, constata este despacho que el escrito cumple con los requisitos del art 31 de CPLYSS y por tal razón se tendrá como contestada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de reconvención promovida por Dimantec SAS contra Harold Wilches Duran, por cumplir con los requisitos del artículo 31 de CPLYSS, dentro del proceso identificado con radicado 2022-00058.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio dejar sin efecto el auto del día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) del proceso identificado con radicado 2022-065 promovido por Cesar Olivo Fontalvo.

TERCERO: ORDENAR de oficio dejar sin efecto parcialmente los autos relacionados, en los numerales descritos a continuación:

- Rad. 2022-00056 dejar sin efecto parcialmente el auto del día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023) en su numeral tercero.
- Rad. 2022-00058 dejar sin efecto parcialmente el auto del día siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023) numeral tercero.
- Rad. 2022-00196 dejar sin efecto parcialmente el auto del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023) en su numeral tercero.
- Rad. 2022-00223 dejar sin efecto parcialmente el auto del día diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023) numeral tercero.
- Rad. 2022-00412 dejar sin efecto parcialmente el auto del día diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023) numeral tercero.

CUARTO: ORDENAR de oficio la acumulación dentro del proceso ordinario laboral adelantado por OHIDEN ENRIQUE PEREZ SARMIENTO en contra de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y DIAMANTEC LTDA HOY



DIMANTEC S.A.S, radicado bajo el No. 2022-00056- los procesos que cursan en este despacho judicial identificados con los radicados:

- Rad. 2022-00058 promovido por Harold De Jesús Vilches Duran.
- Rad. 2022-065 promovido por Cesar Olivo Fontalvo.
- Rad. 2022-00196 promovido por Heider Camilo Herrera Sánchez.
- Rad. 2022-00223 promovido por Wilmar Javier Chimas Reales
- Rad. 2022-00412 promovido por Walther Enrique Tinoco Ramos

QUINTO : FIJAR el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

SEXTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

SEPTIMO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de los apoderados.

OCTAVO: ENVIÉSE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

2022-00056, 2022-00058, 2022-00065,
2022-00196, 2022-00223, 2022-00412

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
DE FECHA 4 **OCTUBRE DEL 2023**
EL SECRETARIO.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA